000291/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. D. E. en autos: "W. I. G. c/ L. D. s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 522/2013" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte N° 291/2014.**

I.- A fs.19/22, se presenta el demandado D. E. L., mediante apoderado, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 17/06/2014 dictada por el Sr. Juez Letrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial N 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca, en los autos *"W. I. G. c/ L. D. E. s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 522/2013".*

Luego de relatar antecedentes del caso, expone que ante la interposición de una revocatoria con apelación en subsidio, el juez de grado sin fundamento expresa que se debe ocurrir por la vía pertinente, por lo cual interpreta que el mismo ha sido denegado. La falta de tratamiento vulnera el principio de raigambre constitucional como el debido proceso que se encuentra relacionado con la inviolabilidad de la defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que le agravia lo decidido por el magistrado y resulta arbitraria la decisión por lesionar garantías constitucionales, debido a su alejamiento de los principios rectores establecidos por la Constitución Nacional.

La decisión no solo carece de fundamentación sino que además nada dice del recurso interpuesto, por lo que se debe entender como una denegatoria.

Concluye ratificando todos los fundamentos expuestos en la introducción del recurso de reposición con apelación en subsidio que acompaña.

Peticiona se revoque la resolución denegatoria y en consecuencia se decrete mal denegado el recurso interpuesto, resolviendo el fondo de apelación sostenida en la queja.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Hemos de señalar que la queja es el medio que ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

Analizada la providencia cuya copia obra a fs.18 del presente, no surge que se haya denegado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

El juez de primera instancia, ante los recursos interpuestos, ordena *"ocurrir por la vía pertinente, y se proveerá según corresponda"*.

Por ello, y siendo que aquellas providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, en principio no causan agravio y, por ende no resultan apela-

bles, como el caso de autos, corresponde denegar la queja articulada (CNCiv, Sala D, 17/10/83, LL, 1984-A-431).

Resulta improcedente el recurso de hecho, si el recurrente al interponerlo no indica la existencia de un gravamen o perjuicio concreto, cierto y resultante de la decisión recurrida, pues éste es un requisito esencial para la admisibilidad de cualquier recurso (CNCiv., Sala A, 23-9-97, J.A. 21998-IV-572).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha dicho: "No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (Cfme. CNCiv, Sala A, 10/5/68, ED, 23-209; íd 19/3/70, ED, 33-146)".

Cabe agregar que las providencia fue dictada en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesionan la garantía de la defensa en juicio (Conf. arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2).-

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja de fs.19/22vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor a fs.19/22vta.

2.- Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y coincidir en la

solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS